

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00016-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la accionante de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que por medio de providencia de fecha 1° de febrero de 2021 en este mismo asunto ya se había concedido una alzada, así que deberá acumularse la aquí concedida, para que sean falladas conjuntamente.

Por secretaría, tómesese atenta nota de lo dispuesto en el párrafo anterior y comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12100563fc8d372eac817cff3b21d9e76b78037b031778ff84a36a5d32aad0e

Documento generado en 05/02/2021 04:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00054-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vinculando a La Fiscalía 120 Unidad Estafa – Automotores, Subdirección De Gestión Documental De La Fiscalía General De La Nación

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,

PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8f9a58b6f963f703424db104a0fc79257e76a5114a87d52cee040e7284fdac

Documento generado en 05/02/2021 04:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103046-2017-0094-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 29 del mes abril del año 2021 a la hora de las 2:30 pm

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Así mismo por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO, quien representó lo intereses de GERMAN DARIO ARANGO PALAU.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749b19748a4f8b551ed5912c3149d1fc7a0cd42eb30068859b317c6648cdd745

Documento generado en 05/02/2021 04:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 053-2020-00708-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ignacio Rosero Bravo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud de prescripción y actualice su información en la base de datos

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 18 de septiembre de 2020 radicó ante la entidad pública que declarara la prescripción de los impuestos de los años 2010 a 2015 relativos al vehículo de placa ACC-843.

Agregó que ha acudido varias veces a las oficinas de ese organismo distrital, empero le han contestado verbalmente con evasivas de diversa índole.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 13 de noviembre del año pasado.

2. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá guardó silencio.

3. El *a quo*, en fallo del 30 de noviembre de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que diera respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud del accionante, y se la notificada. Para arribar a esta decisión, se argumentó que se presumió la veracidad de los hechos alegados por el quejoso, en atención a la falta de pronunciamiento del organismo público, lo que conllevó a

que no se encontraran satisfechos las garantías que componen el derecho fundamental de petición, por lo que es necesaria la intervención del juez de tutela.

4. Inconforme con esta determinación, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá la impugnó aseverando que sí emitió contestación en este trámite constitucional y que mediante oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre del año pasado se requirió al peticionario para que acreditara la calidad de propietario del vehículo o poseedor, la cual fue remitida al correo electrónico de esa persona, de modo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de esa persona.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Ignacio Rosero Bravo pretende que, por esta vía, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que responda de fondo la petición presentada el 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual

se reclamó la declaración de prescripción de los impuestos de los años 2010 a 2015 relativos al vehículo de placa ACC-843, y además se actualizara su información en la base de datos.

Al respecto, se observa que la entidad accionada a través del oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre del año pasado informó al peticionario que *“no es el propietario ni tiene relación jurídica con el vehículo de placa ACC843”,* tampoco él *“allegó los documentos requeridos que demuestren la calidad con la que actúa, motivo por el cual no es posible resolver de fondo su solicitud, teniendo en cuenta los principios de confidencialidad y reserva que corresponde a la información tributaria”,* por lo que *“debe acreditar su interés legítimo como propietario, mediante el certificado de tradición del inmueble o vehículo (o una autorización escrita por parte de los propietarios, acompañada de la copia de los documentos de identidad de los interesados); como poseedor mediante demanda de pertenencia o declaración juramentada ante notario público”.*

Este documento fue enviado al correo electrónico *roseroignacio@hotmail.com*, sin embargo no hay constancia en el plenario de que ese buzón corresponda al accionante, ni tampoco se remitió ese oficio a las direcciones de notificación informadas por esa persona en el escrito tutelar; de modo que no se acreditó que aquella contestación fuera puesta en conocimiento del actor.

Por consiguiente, a pesar de que la respuesta emitida el organismo encausado fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a pesar de que en ella no se resolvió favorablemente lo reclamado por el interesado, lo cierto es que no fue puesta en su conocimiento. Esta circunstancia implica que esa garantía que hace parte del derecho fundamental de petición se ha transgredido.

4. Por consiguiente, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de que se únicamente se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que ponga en conocimiento del accionante el oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá debe poner en conocimiento del accionante el oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En lo restante, **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b0628a05979e5e6a38fcb36bc4675177407b4c70c4bd65da93520469505faa

Documento generado en 05/02/2021 11:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 053-2020-00708-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ignacio Rosero Bravo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo la solicitud de prescripción y actualice su información en la base de datos

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 18 de septiembre de 2020 radicó ante la entidad pública que declarara la prescripción de los impuestos de los años 2010 a 2015 relativos al vehículo de placa ACC-843.

Agregó que ha acudido varias veces a las oficinas de ese organismo distrital, empero le han contestado verbalmente con evasivas de diversa índole.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 13 de noviembre del año pasado.

2. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá guardó silencio.

3. El *a quo*, en fallo del 30 de noviembre de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que diera respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud del accionante, y se la notificada. Para arribar a esta decisión, se argumentó que se presumió la veracidad de los hechos alegados por el quejoso, en atención a la falta de pronunciamiento del organismo público, lo que conllevó a

que no se encontraran satisfechos las garantías que componen el derecho fundamental de petición, por lo que es necesaria la intervención del juez de tutela.

4. Inconforme con esta determinación, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá la impugnó aseverando que sí emitió contestación en este trámite constitucional y que mediante oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre del año pasado se requirió al peticionario para que acreditara la calidad de propietario del vehículo o poseedor, la cual fue remitida al correo electrónico de esa persona, de modo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de esa persona.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Ignacio Rosero Bravo pretende que, por esta vía, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que responda de fondo la petición presentada el 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual

se reclamó la declaración de prescripción de los impuestos de los años 2010 a 2015 relativos al vehículo de placa ACC-843, y además se actualizara su información en la base de datos.

Al respecto, se observa que la entidad accionada a través del oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre del año pasado informó al peticionario que *“no es el propietario ni tiene relación jurídica con el vehículo de placa ACC843”,* tampoco él *“allegó los documentos requeridos que demuestren la calidad con la que actúa, motivo por el cual no es posible resolver de fondo su solicitud, teniendo en cuenta los principios de confidencialidad y reserva que corresponde a la información tributaria”,* por lo que *“debe acreditar su interés legítimo como propietario, mediante el certificado de tradición del inmueble o vehículo (o una autorización escrita por parte de los propietarios, acompañada de la copia de los documentos de identidad de los interesados); como poseedor mediante demanda de pertenencia o declaración juramentada ante notario público”.*

Este documento fue enviado al correo electrónico *roseroignacio@hotmail.com*, sin embargo no hay constancia en el plenario de que ese buzón corresponda al accionante, ni tampoco se remitió ese oficio a las direcciones de notificación informadas por esa persona en el escrito tutelar; de modo que no se acreditó que aquella contestación fuera puesta en conocimiento del actor.

Por consiguiente, a pesar de que la respuesta emitida el organismo encausado fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a pesar de que en ella no se resolvió favorablemente lo reclamado por el interesado, lo cierto es que no fue puesta en su conocimiento. Esta circunstancia implica que esa garantía que hace parte del derecho fundamental de petición se ha transgredido.

4. Por consiguiente, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de que se únicamente se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que ponga en conocimiento del accionante el oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá debe poner en conocimiento del accionante el oficio n.º 2020EE178871 del 29 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En lo restante, **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fea4f848cd2b078a125687e24f4f85d4424097af23a1c9223f316a471252385

Documento generado en 05/02/2021 11:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2003-14085-00

Clase: Ejecutivo

Con el fin de poder entregar dineros al interior del trámite de la referencia se hace necesario que obre contestación por parte del Juzgado Promiscuo de Sucre-Sucre, el cual según lo arrimado en el litigio, en la actualidad se denomina Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual - Sucre, así que se deberá oficiar a la sede judicial antes mencionada - Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual – Sucre-, con el fin de que en el lapso de 10 días informe las resultas del oficio 88 del 28 de enero de 2020, anexando copia de los folios 388 al 397 de este cuaderno.
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4beef14c9caa02e25e572995d234177868411bea984a4f9d606ef6d30fbf9c1f

Documento generado en 05/02/2021 11:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2006-00674-00

Clase: Ejecutivo – tramite posterior

Obre en autos la respuesta por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración de Justicia – Bogotá- Cundinamarca – Amazonas, en la cual señala que a la fecha el señor ESAU PARRA ARIAS, adeuda a tal entidad la suma de \$2'729.479.00 M/Cte.

Ahora bien y con el fin de poder entregar dineros al interior del trámite de la referencia se hace necesario que obre contestación por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a los diferentes comunicados expedidos por este despacho, así que se deberá oficiar a la DIAN, con el fin de que en el lapso de 10 días informe las resultas de los oficios 777 del 30 de octubre de 2020 y 532 del 27 de agosto del mismo año, anexando copia de los folios 561, 562, 568, 569 y 589 de este cuaderno. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18f2e4f1eb6ed89f5eb478a67426eca5f5b10b0b47bfd022462a0890a1b6ab6

Documento generado en 05/02/2021 11:47:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00

Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a DARIO LAVERDE TORRES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Asolonjas en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c08e811bc8beac6373a7c57918094ebb510ee452808685f95c311c80a9be6**

Documento generado en 05/02/2021 11:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00

Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., Oscar Osorio Gutiérrez en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823bd3ac101355dcf9b45d01818863da17013c3aed010259e75dc94005709d5**

Documento generado en 05/02/2021 11:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2014-00673-00
Clase: Pertenencia

Se tiene que el proceso iniciado por la señora BLANCA CECELIA RODRIGUEZ PARDO, para el año 2015, fue incoado en contra de MARTHA PATRICIA ROJAS SOLANO, hora bien, obra en el expediente que fue solo hasta el 02 de abril de 2019 en el que se inscribió la acción de usucapión en el folio de matrícula inmobiliaria - anotación 12. Mas sin embargo denota el despacho que del documento antes citado se extrae que hubo un cambio de propiedad del bien entre el inicio de este expediente y la publicidad del mismo.

Así las cosas y a fin de no nulitar la actuación, se deberá ordenar a la parte demandante a fin de que NOTIFIQUE de esta acción a CARMEN MARINA BARBOSA PARDO, en la forma y los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Para tal carga, la interesada cuenta con el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de esta acción - Art. 317 *Ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c81746f80c504e2e22548ba026ce73e31804364547e44aa334c5671cf0e0cbd

Documento generado en 05/02/2021 11:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103046-2017-00211-00
Clase: Verbal

Se debe rechazar la contestación de la demanda, efectuada por el apoderado judicial de la entidad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. en liquidación, toda vez que a la liquidadora se le notificó de la acción en aras de no nulitar a la actuación, sumado, a que aquella tomó el proceso judicial en el estado procesal en el que se encontraba para el 05 de junio de 2020, fecha en que se dio apertura al proceso liquidatario. Y data en la cual LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. en liquidación, ya había hecho uso del derecho de defensa, tanto es así que en adiado del 21 de enero de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas para el momento de contestar la acción.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, quien actuaba en representación de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. en liquidación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d503369f90d327184acd4e47b42d7d7a6c7a15fba8044277eb40d66c7ea2a3

Documento generado en 05/02/2021 11:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2010-00606-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

En atención al memorial aportado por las partes, LIBERTY SEGUROS S.A., - ejecutada- y el apoderado judicial de los ejecutantes, AIDEE GUARNIZO VÁSQUEZ, JUAN MANUEL ACOSTA GUARNIZO, HERNANDO ACOSTA y ERIKA XIMENA ACOSTA PRIETO, y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago en lo que respecta a la entidad ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso que recaiga sobre los bienes de LIBERTY SEGUROS S.A., Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Entréguese la suma de \$168'390.901,00 a favor de los ejecutantes AIDEE GUARNIZO VÁSQUEZ, JUAN MANUEL ACOSTA GUARNIZO, por secretaría elabórese las órdenes de pago pertinentes, elaborando aquellas a nombre de José Antonio Cáceres Niño y de ser el caso, OFICIESE al Juzgado de origen del expediente, a fin de que realice el traslado del proceso por medio de la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Continúese el trámite de la referencia, con el saldo pendiente por pagar, en contra de SEGURIDAD ZAFIRO LIMITADA y WILSON BARRERA SALCEDO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365bb57522ecccfe611b09316a2e943dbcbddb067f6d3b554baf88c09729213

Documento generado en 05/02/2021 11:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-008-2013-00456-00

Clase: Reivindicatorio

Toda vez que en el numeral quinto de la sentencia de fecha 6 de julio de 2018 se ordenó a BETRIZ HELENA MARISCAL ORTEGA a restituir el apartamento 202 del “edificio calle del Socorro” ubicado en la calle 14 No. 4-32 de esta Ciudad en un lapso de 10 días, término que a la fecha de esta providencia se encuentra fenecido, se hace necesario, ordenar la ENTREGA del bien inmueble identificado anteriormente, y para tal fin se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Del mismo modo se ordena, el levantamiento de las cautelas que sobre este proceso recaigan, siempre y cuando no exista al interior del trámite solicitud de embargo de remanentes. Secretaría libre los oficios pertinentes, una vez se verifique lo antes ordenado. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fbe5787093fa427eef1df0370ca704358b12971d5276e91d1032f9151e926e

Documento generado en 05/02/2021 11:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2013-00543-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial a la Dra., Raquel Stella Valenzuela Sandoval en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada ESTHER PINILLA SERRANO.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac675d34c61f5ea1fcbeca2db3526b09589ef2344bd53e440f64acecb1c661e**
Documento generado en 05/02/2021 11:47:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2013-00543-00

Clase: Expropiación

Toda vez que la entidad demandante efectuó las consignaciones de los gastos fijados al interior del trámite, para la realización de la experticia, se deberá ordenar la entrega de los mismos a los auxiliares de la justicia posesionados en las actas visibles a folios 190 y 184 de este expediente.

ADVIERTASE, a los auxiliares de la justicia que deben rendir la experticia de manera conjunta¹, en el lapso máximo de 10 días, contabilizados desde el día siguiente en que se entreguen las órdenes de pago pertinentes OFICIESE, y si aquellos ya no pueden ejercer su labor, lo deberán señalar a este despacho, en el lapso máximo de 05 días, contabilizados desde el día siguiente al recibo de la comunicación.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa501175aac1d75c2b229b565c2ca035c64d76e5bd7d0ff48611d139272d20c**

Documento generado en 05/02/2021 11:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia del 7 de abril de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103020-2013-00628-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a JUAN SEBASTIAN PALMA MORENO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia German Corredor Puerto, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para rendir la labor encomendada en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Finalmente se reconoce personería judicial a la Dra., Esperanza Gaitán Espinosa en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas, se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132f91c2148d14a0ac548dca9accfbdb604df8cf14eb39307af478b26efe2fd2

Documento generado en 05/02/2021 11:47:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-008-2013-00767-00
Clase: Divisorio

Continúese el trámite al interior del proceso de la referencia, teniendo como sucesores de CARLOS JULIO SARMIENTO BARON (q.e.p.d) a ODAIR, LINEY y CARLOS ALBERTO SARMIENTO MAYORAL, a quienes lo seguirá representando la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA.

Ahora bien y a con el fin de no nulitar lo aquí decidido, se insta a la apoderada judicial, MARCELA AYALA BALAGUERA, para que en el lapso de 15 días máximo, arrime al expediente los registros civiles de nacimiento de los antes citados, con el único fin de acreditar su parentesco con el señor SARMIENTO BARON (q.e.p.d).

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7953008be0f679017ae1b743336e7c3984439fd09ee748dc86dae97ea3b5acb5

Documento generado en 05/02/2021 11:48:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103004-2013-00810-00

Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a ARIEL ARMANDO LLANO MEDINA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama MARIA DEL CARMEN PULIDO, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral cuarto de la providencia del 11 de mayo de 2018. COMUNIQUESE

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e779fb307a90b3bd5558a4d8d5104a78593506f75084e217257c4740af7658e

Documento generado en 05/02/2021 11:48:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2014-00232-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por LUIS RICARDO CASALLAS RODRIGUEZ en contra de JAIME RODRIGUEZ HERNANDEZ, como heredero determinado de ESTHER HERNANDEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-193088 y 50C-162582 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado. Quien deberá aportar el Certificado Especial de Libertad y Tradición de los bienes objetos de usucapión en un lapso que no supere dos meses.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcfb5f0c6264845eb70535faa9535f273d319a0a7748dfaf1f9e8d211856ae9

Documento generado en 05/02/2021 11:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Incidente oposición al secuestro - José David Ramos Ruiz

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de 2:30 pm del día de 3 del mes de junio del año 2021 a fin de realizar la diligencia de recepción de testimonios, solicitados por los interesados

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE: *José David Ramos Ruiz*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: se cita a JUAN SOSSA, IBETH LORENA RAMOS, SONIA HEOMINIA NIÑO COLORADO, OSCAR CÁINA, y JOSE MALBORE ARIAS, a recepcionar en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Finalmente, los demás intervinientes guardaron silencio al respecto del traslado de la oposición planteada por José Ramos Ruiz, así que sobre aquellos no existen pruebas a decretar en esta oportunidad.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5ae9e3ea6f12b97f4843f22c40c7b2267d5153cf058f31ad352e7dda6d4aa**
Documento generado en 05/02/2021 11:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

De la nulidad planteada por la abogada NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1471da8bb815a3a7c53e950fa7a1dc8bf7450323f03517cd898a03f1bdd10ac2

Documento generado en 05/02/2021 11:47:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo

La nulidad planteada por la ejecutada, no se tramitará, en razón de lo decidido en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f000448f45c78ce606c8f811cfec629f283466f0d4f3b897a8431088b5f91**
Documento generado en 05/02/2021 11:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho JOSE ORLANDO JAIMES ORTEGA, en razón de la sustitución efectuada por GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificada de la acción de la referencia a Cheryl Pauline Cruz Cifuentes, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para contestar la acción desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Así las cosas, se reconoce personería judicial al profesional en derecho PINDARO AULI LEMUS ROMERO, en razón del mandato a él conferido por parte Cheryl Pauline Cruz Cifuentes.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb90adb2d8c7fdd106e921fb81e9028a16c4d333747bdcd73586f2aefb1b447**
Documento generado en 05/02/2021 11:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>